

ANALISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T-316-2006

PRESENTADO POR:

FERNANDO SIMON BETANCOURTH

CÓDIGO: 29052303

Profesor:

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

Doctor en Derecho

TERCER AÑO VESPERTINO

FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

2011

Desarrollo del análisis jurisprudencial

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

- Entidad judicial que expide la sentencia:

La sentencia T-316 de 2006 fue expedida por la Corte Constitucional.

- Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia:

La radiación del proceso es la referencia del expediente T-1266966 y la fecha de expedición de la sentencia es el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006).

- El Actor (s) o demandantes, si la demanda o demandados o entidades demandadas son acciones de tutela ante la Corte Constitucional:

El demandante es Eduardo Arturo Hernández Vergara.

La entidad demandada es la vicepresidencia del seguro social.

- Quien es el magistrado ponente:

El magistrado ponente es Clara Inés Vargas Hernández.

2. Postura y argumentos jurídicos de las partes en el proceso (demandante y demandado).

2.1 ¿Cuales son los fundamentos de la demanda de tutela?

Los fundamentos de la demanda son los siguientes hechos:

Es que mediante la resolución N° 3575, del 9 de diciembre de 2002 el seguro social seccional barraquilla le otorgo la pensión de vejez al señor Eduardo Arturo Hernández Vergara, pero el demandante interpone contra dicha resolución el 19 de marzo de 2003 recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de obtener la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo. El demandante alega que mediante resolución N° 3228 del 22 de julio de 2004 el seguro social resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución objetada. El 24 de junio de 2005 el demandante aporó a la entidad demandada documentos que ayudan a soportar el derecho reclamado. Además el demandante sostiene que ha transcurrido mas de 2 años sin obtener respuesta sobre el recurso de apelación. Por lo tanto se solicita que se tutele el derecho constitucional de petición y se ordene a la entidad demandada dar respuesta al recurso de apelación radicado el 19 de marzo de 2003.

Razones fácticas o jurídicas a favor del demandante:

- Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 23º de la constitución política, el cual establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos del interés general o particular y a obtener pronta resolución”, por lo tanto mediante este derecho fundamental que cuenta las personas para interponer derecho de petición, se observa que el demandante esta haciendo uso de dicha prerrogativa para hallar una respuesta a lo solicitado y encontrar una pronta resolución.
- Con referencia al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo el cual establece el termino para contestar o resolver las peticiones es de “15 días siguientes a la fecha de su recibo”, mediante esta norma se determina que hay una clara violación del derecho de petición debido a que el señor Eduardo Arturo Hernández Vergara interpone el 19 de marzo recurso de reposición y en subsidio apelación a la entidad demandada, la cual no dan una eficiente resolución a lo solicitado y además se aprecia una clara violación del derecho de petición debido a que ha transcurrido 2 años y todavía no se ha pronunciado al respecto.
- Con base en el artículo 50º del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los recursos en la vía gubernativa, el demandante esta interponiendo dichos recursos para controvertir las actuaciones de la administración, como en este caso se aprecia que el demandante interpone los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para encontrar una solución de fondo a lo solicitado.

2.2 ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que conteso las personas privadas con funciones o servicios públicos o las entidades de derecho publico demandadas?

Respuesta del demandado:

El juzgado segundo laboral del circuito de Bogotá envió comunicación al seguro social notificando la presente acción de tutela, para que así dicha entidad ejerza su derecho de defensa y enviara los documentos que informaran el tramite dado al recurso de apelación radicado el 19 de marzo de 2003, en consecuencia la entidad demandada no dio respuesta al informe solicitado.

Razones fácticas o jurídicas en contra de la institución demanda:

- La institución demandada no se pronuncia debido a que esta viola o no cumple con el término de los 15 días que se establece en el artículo 6º del C.C.A para resolver o contestar las peticiones, ni tampoco la institución no ha establecido otro término en cual dará respuesta a lo solicitado y a su vez expresar el motivo de la demorada.
- Conforme a lo establecido en el artículo 7º del C.T.A. hay una clara desatención del derecho de petición debido a que la institución de los seguros sociales no resuelve los recursos dentro del tiempo que la ley estipula y hay una clara desobediencia de los principios de la función administrativa lo cual repercute como causal de mala conducta para el funcionario por no emitir una resolución al derecho de petición.
- Tanto en lo establecido en el artículo 209º de la Constitución Política y el artículo 3º del C.C.A, hay una clara violación de los principios orientadores de la función administración como en el caso del principio de celeridad, ya que hay un retardo injustificado debido a que no se ha dado una resolución oportuna al interesado.

3. Postura de la corte constitucional en la parte motiva y la parte resolutive.

3.1 ¿Cuál es el problema jurídico planteado por la Corte Constitucional en la parte motiva de la sentencia y cual es la solución que la Corte Constitucional dio al mismo?

El problema jurídico planteado por la corte constitucional es:

¿La entidad demandada al no contestar el recurso de apelación radicado el 19 de marzo de 2003 el cual fue interpuesto contra la resolución N° 3575 por el cual se reconoció la pensión de vejez al demandante, vulnera o no el derecho de fundamental de petición?

Para la solución al problema jurídico planteado por la corte constitucional, la sala analizara si el derecho fundamental de petición se vulnera cuando no se resuelven en los términos que la ley señala, si la configuración del silencio administrativo negativo hace improcedente la acción de tutela y el término para contestar las peticiones con relación a las pensiones.

El derecho de petición se quebranta cuando los recursos en la vía gubernativa no se resuelven en los términos que exige la ley, y se ha establecido que no solo es el hecho de obtener una respuesta a una solicitud por parte de las autoridades, sino lo que implica es la obligación por parte de estas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo que se ha solicitado.

La corte establece que si los recursos que se interponen en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos que la ley exige, vulnera el derecho fundamental de petición. Dicha posición establece que el uso de los recursos en la vía gubernativa constituye el desarrollo del derecho de petición y a su vez son formas de ejercitar el derecho de petición, ya que mediante estos recursos los sujetos participan en la gestión de la administración y pueden controvertir las decisiones ante aquella. Por lo tanto se establece que si la administración no resuelve los recursos en la vía gubernativa el administrado puede acudir ante la jurisdicción para obtener respuesta a sus pretensiones, pero si este no acude, la administración esta obligada a resolver. Además se establece que el derecho de petición es tutelable cuando dichos recursos no se han resuelto en los términos que exige la ley y por lo tanto los ciudadanos quedan legitimados para la interponer acción de tutela, y que el silencio administrativo no protege el derecho de petición sino lo que demuestra es que este ha sido vulnerado y a su vez trasgrede los fines del estado y omite los principios de las actuaciones de la administración. Y por lo tanto se establece que el núcleo fundamental del derecho de petición reside en que la resolución debe ser emitida de forma oportuna, de fondo, de clara y precisa, y además la Corte estableció la pronta decisión de los recursos ante la administración, de lo contrario al no cumplir con los anteriores requisitos se vulnera el derecho de petición, y el medio para proteger el derecho de petición es la acción de tutela.

La configuración del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela ya que con referente al artículo 60 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que si ha transcurrido un plazo de 2 meses desde que se interpuso los recursos de reposición y apelación, y no se ha dado una respuesta por parte de la administración, debe entenderse negados en consecuencia se puede acudir ante la jurisdicción para que esta defina sus pretensiones, pero además dicho mandato no exime a la autoridad de responsabilidad, ni tampoco de resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción contencioso administrativo. Y al no resolver oportunamente las peticiones no se satisface con el silencio administrativo y por lo tanto no se debe considerar como medio de defensa judicial que excluya la acción de tutela, y debido a esto se establece que dicho silencio administrativo es una vulneración al derecho de petición, ya que este no equivale a la resolución de la petición en la medida en que no resuelve material ni sustancialmente lo solicitado.

La Corte Constitucional ha establecido el término para contestar las peticiones en materia de pensiones es de 15 días hábiles a que hace referencia expresa en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo,

y a su vez se ha señalado que la inobservancia de los plazos conduce a la vulneración del derecho de petición.

También se ha establecido plazos para diferentes solicitudes como: 15 días para todas las solicitudes en materia de pensiones, 4 meses para dar contestación de fondo a las solicitudes en materia pensional, 6 meses para adoptar medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales. Y el desconocimiento de dichos plazos legales vulnera el derecho de petición, y además el incumpliendo con referente al plazo de 4 y 6 meses vulneran el derecho de seguridad social, y por lo tanto el desconocimiento de estos plazos violan el derecho de petición y en consecuencia la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección.

Razones fácticas o jurídicas por que estoy de acuerdo con la Corte:

- En cuanto a lo referente de la procedencia de acción de tutela el demandante puede acudir a la interposición de la acción de tutela la cual se halla establecida en el artículo 86 de la Constitución Política en la cual se consagra la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se hallen vulnerados o amenazados por omisión o por acción de alguna autoridad pública. En este caso se observa que se vulnera el derecho de petición ya que hay omisión por parte de la autoridad demandada ya que esta no da una respuesta a lo solicitado por el demandante.
- Debido a que la institución no se ha pronunciado acerca del recurso de apelación interpuesto por el demandante y no ha dado respuesta de fondo al recurso radicado el 19 de marzo de 2003, y además ha transcurrido un periodo de más de dos años y todavía no hay respuesta de dicha autoridad, por lo tanto en base al artículo 60 del C.C.A. el cual establece un periodo de 2 meses a partir del momento de interposición de los recursos y no se ha dado una contestación a dichos recursos, se entenderá que la decisión es negativa, pero esto a su vez no exime a la autoridad de pronunciarse, ni tampoco le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.
- Además hay una clara vulneración de artículo 23 de la Constitución política ya que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo del interés general o particular y a obtener pronta resolución, como se aprecia en el caso que el demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y no hay una respuesta por parte de la autoridad demandada vulnerado así el núcleo esencial de derecho de petición

el cual es que mediante la resolución por parte de la entidad debe ser pronta, suficiente y oportuna.

3.2 ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cual es la resolución del mismo?

El caso concreto es determinar si el departamento de pensiones del seguro social ha vulnerado el derecho de petición del señor Eduardo Hernández Vergara, el cual radico el 19 de marzo de 2003 el cual interpuso contra la resolución N° 3575 del 9 de diciembre de 2002, la cual reconocía la pensión de vejez y la cual fue confirmada posteriormente por la resolución N° 3228 del 22 de julio de 2004.

En el expediente probatorio se comprueba la fotocopia del recurso de apelación que el demandante interpuso ante el seguro social, pero por el contrario no se haya ningún acto administrativo que resuelva el recurso presentado, por lo tanto la sala deduce que ha pasado mas de 2 años y no se ha dado una respuesta, además se halla constancia de que el juzgado segundo laboral del circuito de Bogotá notifico a la institución demandada y que esta guardo silencio sobre el asunto. Por lo tanto la institución al no contestar los requerimientos del juez, opera para el caso la presunción de veracidad de los hechos narrados por el demandante.

En consecuencia la sala encuentra que el derecho de petición del demandante se ha vulnerado en base al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo ya que la entidad no lo resolvió en el término de 15 días. Asimismo la jurisprudencia afirma que la ocurrencia del silencio administrativo no exime a la administración de dar una respuesta pronta y pertinente a los recursos presentados, por lo tanto lo anterior demuestra la ineficiencia e inactividad de la administración.

Con lo referente a lo anterior se deduce que se le ha otorgado un trato incorrecto al demandante por parte del la institución demandada, debido a que esta no dio una respuesta al recuso interpuesto por el demandante en el plazo que señala la ley y además el termino se encuentra mas que vencido, lo que demuestra la vulneración del derecho de petición por el seguro social. En consecuencia la corte decide proteger el derecho de petición del demandante y se concede la tutela interpuesta ordenando al departamento de pensiones del seguro social que dentro de un plazo de 48 horas, se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Razones fácticas o jurídicas por que estoy de acuerdo con la Corte:

- Debido a que la entidad demandada no se pronuncia con referente a los hechos que el demandante da a conocer como es el caso de no

dar respuesta al recurso radicado el 19 de marzo de 2003, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991 el cual reglamenta la acción de tutela, se da la presunción de veracidad y por lo tanto se tendrán ciertos los hechos, es decir la omisión por parte de la entidad demandada a no dar una resolución al demandante.

- Al igual que se ha hecho referencia anteriormente en cuanto al plazo o termino para resolver el derecho de petición debe ser de 15 días, lo cual se ha vulnerado debido a que ha pasado mas de dos años sin que se halla dado una contestación a lo solicitado por parte del demandante.
- La Corte decide tutelar el derecho de petición debido a que la entidad ha guardado silencio y ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y en consecuencia tiene protección inmediata a través de la acción de tutela en base al artículo 86 de la constitución política cuando por omisión de cualquier autoridad publica vulnere tal derecho fundamental, como en este caso es apreciable debido a que la autoridad demanda no emite ningún resolución con referente al recurso interpuesto por el demandante.